



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-101/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MARIO
CÓRDOVA LONGORIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el expediente TRIJEZ-RR-006/2024 que, a su vez, confirmó la diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, por la cual aprobó, entre otros, el registro de Mario Córdova Longoria como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque: **a)** en relación con el requisito consistente en separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, no se controvierten los razonamientos que sustentan la decisión, concretamente, que previamente dicho requisito fue declarado inconstitucional por el citado Tribunal y, por ende, ordenó al Instituto Electoral local que modificara los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas, a fin de no exigir dicha obligación legal, y **b)** por lo que hace a que el mencionado candidato debió renunciar o, en su caso, desvincularse del Partido de la Revolución Democrática, los agravios son ineficaces pues, por una parte, no se plantea argumento alguno para desvirtuar el análisis probatorio por el que dicho Tribunal concluyó que no se acreditó la militancia y, por otra, en lo referente a la desvinculación, se trata de una reiteración de los motivos de inconformidad de la demanda local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3

3. COMPETENCIA.....3
4. PROCEDENCIA.....4
5. ESTUDIO DE FONDO4
5.1. Materia de la controversia.....4
5.2. Resolución impugnada.....4
5.3. Planteamientos ante esta Sala5
5.4. Cuestión a resolver6
5.5. Decisión6
5.6. Justificación de la decisión.....7
5.6.1. Los agravios relacionados con el requisito referente a separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, son ineficaces porque no controvierten frontalmente los razonamientos del *Tribunal local*7
5.6.2. Ineficacia de los agravios referentes a que el candidato debió renunciar o, en su caso, desvincularse del *PRD*.....10
6. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Criterios:	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
MORENA:	Partido político Morena
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año 2024, salvo distinta precisión.



1.1. Inicio del proceso electoral local. El 20 de noviembre de 2023, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local, para renovar a las personas integrantes del Congreso del Estado y los ayuntamientos.

1.2. Aprobación de modificaciones a los *Criterios* [acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024]. El 3 de febrero, el *Consejo General* aprobó modificaciones a los *Criterios*.

1.3. Aprobación de candidaturas [resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024]. El 30 de marzo, el *Consejo General* aprobó diversos registros, entre ellos, el de Mario Córdova Longoria como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, postulado por el *PRI*.

1.4. Recurso de revisión local. Inconforme con lo anterior, el 3 de abril, *MORENA* presentó el mencionado recurso.

1.5. Sentencia impugnada [TRIJEZ-RR-006/2024]. El 23 de abril, el *Tribunal local* resolvió confirmar el registro impugnado.

1.6. Medio de impugnación federal [SM-JRC-101/2024]. El 28 de abril, *MORENA* controvertió la sentencia local ante este órgano jurisdiccional federal.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Se destaca que, si bien el partido actor en su demanda federal señala que impugna la sentencia del expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-006/2024, lo cierto es que los agravios formulados se dirigen a controvertir la determinación del *Tribunal local*, mediante la cual confirmó la resolución del *Consejo General*, en la que aprobó, entre otros, el registro de Mario Córdova Longoria como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, postulado por el *PRI*, decisión que corresponde al expediente TRIJEZ-RR-006/2024, del cual, incluso la autoridad responsable remitió expediente, constancias de trámite e informe circunstanciado relacionado con dicho asunto.

Por lo anterior, se tiene como acto impugnado la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el expediente **TRIJEZ-RR-006/2024**.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una sentencia relacionada con una candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento

de Río Grande, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

MORENA impugnó, ante el *Tribunal local*, el registro de Mario Córdova Longoria como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, postulado por el *PRI*, al estimar que es inelegible, atendiendo a lo siguiente:

4

- El actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, continúa en funciones, por lo que no se separó 90 días antes de la jornada electoral, como lo establecen los artículos 118 de la *Constitución local* y 14 de la *Ley Electoral local*.
- En el anterior proceso electoral local 2020-2021, dicha persona fue postulada por el *PRD* y resultó electa, mientras que, en el actual proceso comicial es postulada por el *PRI*, sin haber renunciado a la militancia del primer partido para poder participar por un instituto político distinto, conforme a los artículos 118 de la *Constitución local* y 22 de la *Ley Electoral local*.

5.2. Resolución impugnada

El 23 de abril, el *Tribunal local* determinó confirmar el registro impugnado, al estimar, esencialmente que, conforme al artículo 12 de los *Criterios*, Mario Córdova Longoria no tiene la obligación de separarse del cargo de Presidente Municipal para la elección consecutiva que pretende; y no se acreditó que dicha persona sea militante del *PRD*.

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del presente juicio.



5.3. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio federal, el partido actor hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

a) Separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral

- Le afecta la interpretación del *Tribunal local*, consistente en que, ante el requisito de separarse 90 días antes de la jornada electoral, debe prevalecer lo establecido en los Lineamientos para la elección de candidaturas; esto, porque afirma que, si dicho requisito está en el artículo 14, numeral 2, de la *Ley Electoral local*, entonces, se debe observar su cumplimiento.
- Además, al no separarse del cargo, da lugar a las infracciones de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral, pues el artículo 134 de la *Constitución federal* contempla que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos.

Que el artículo 396, numeral 1, de la *Ley Electoral local* señala que constituyen infracciones el incumplimiento al principio de imparcialidad cuando se afecte la competencia durante los procesos electorales, así como, la utilización de programas sociales y recursos públicos, con la finalidad de incidir o coaccionar al electorado para votar a favor o en contra de alguna opción política.

Por lo tanto, el promovente estima que, si Mario Córdova Longoria no se separó de su cargo 90 días antes de la elección, se debió cancelar su registro.

b) Renuncia a la militancia del *PRD*

- Si bien la afiliación o militancia se da formalmente mediante el registro en el padrón de un partido político, no se puede pasar por alto que la vinculación partidista efectiva ejerce un papel equivalente para efectos de la elección consecutiva.

Dicha vinculación genera una equivalencia funcional con la militancia partidista en el contexto de la reelección.

- Que Mario Córdova Longoria no ha renunciado a la militancia del *PRD*, desde que fue electo, lo que reafirma su pertenencia a dicho partido; de ahí que, en términos del artículo 17, numeral 2, de la *Ley Electoral local* debía ser postulado sólo por ese instituto político y no por el *PRI*.

Lo anterior, porque si en el proceso electoral inmediato anterior la referida persona fue postulada por el *PRD* y no hubo coalición con el *PRI*, que actualmente lo postula, entonces, era indispensable que se desvinculara del primer partido para cumplir con el requisito de elegibilidad.

5.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar conforme a los agravios expuestos, si es o no correcta la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el registro de la candidatura postulada por el *PRI* a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas.

5.5. Decisión

6 Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque en relación con el requisito de separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, los agravios no controvierten frontalmente los razonamientos del *Tribunal local*, concretamente, el artículo 12, numeral 1, de los *Criterios* que permite no separarse del cargo, que desde el proceso electoral 2017-2018, dicho requisito fue declarado inconstitucional por el propio Tribunal, por lo cual ordenó al *Instituto Electoral local* que modificara los *Criterios*, a fin de no exigir el citado requisito.

En lo referente a que Mario Córdova Longoria fue postulado por el *PRD* y electo en el proceso electoral 2021 como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, el partido actor considera que debió renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse de aquel instituto político, los agravios son ineficaces pues, por una parte, no se plantea argumento alguno para desvirtuar el análisis probatorio por el que dicho Tribunal concluyó que no se acreditó la militancia y, por otra, en lo referente a la desvinculación, se trata de una reiteración de los motivos de inconformidad de la demanda local.



5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Los agravios relacionados con el requisito referente a separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, son ineficaces porque no controvierten frontalmente los razonamientos del *Tribunal local*

El partido actor expresa que le afecta la interpretación del *Tribunal local*, consistente en que, ante el requisito de separarse 90 días antes de la jornada electoral, debe prevalecer lo establecido en los Lineamientos para la elección de candidaturas; esto, porque afirma que, si dicho requisito está en el artículo 14, numeral 2, de la *Ley Electoral local*, entonces, se debe observar su cumplimiento.

Además, al no separarse del cargo, da lugar a las infracciones de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral, pues el artículo 134 de la *Constitución federal* contempla que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos.

Al respecto, el artículo 396, numeral 1, de la *Ley Electoral local* señala que constituyen infracciones el incumplimiento al principio de imparcialidad cuando se afecte la contienda durante los procesos electorales; así como, la utilización de programas sociales y recursos públicos, con la finalidad de incidir o coaccionar al electorado para votar a favor o en contra de alguna opción política.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas, por lo cual, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho².

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 23, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dispone que la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios no es aplicable para los juicios de revisión constitucional electoral.

² **Tesis XXVI/97**, con el rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 34.

En el caso, esta Sala Regional advierte que los agravios relacionados con el tema referente a la separación del cargo 90 días previos a la jornada electoral, no controvierten los razonamientos que sustentan la decisión del *Tribunal local*, quien estimó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 14, numeral 2, de la *Ley Electoral local* establece que, para ejercer el derecho a una elección consecutiva, los integrantes del ayuntamiento deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.
- Por su parte, el artículo 12, de los *Criterios* establece que los integrantes del ayuntamiento podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva sin que sea necesario el requisito de separación del cargo.
- De los preceptos referidos, se advierte la existencia en la *Ley Electoral local* de un requisito de elegibilidad consistente en que el aspirante a una elección consecutiva debe separarse del cargo al menos 90 días antes de la elección, así como un criterio que posibilita no hacerlo e impone restricciones a quienes permanezcan en las funciones de su encargo.
- En las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y 29/2017, la *Suprema Corte* ha señalado que no es contrario a la equidad en la contienda establecer la posibilidad de no separarse del cargo para quienes pretendan la reelección, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
- Al resolver el expediente TRIJEZ-JDC-17/2018, inaplicó la porción normativa establecida en el artículo 14, numeral 2, de la *Ley Electoral local*, el requisito de la separación del cargo para quienes contienden por la vía de elección consecutiva no cumple el parámetro de necesidad ni proporcionalidad, porque existen otras medidas que también son idóneas para proteger la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, medidas que, a su vez, son menos lesivas del ejercicio del derecho humano a ser votado y de permanencia en el cargo.

La referida sentencia dio origen a la modificación del artículo 12, de los Criterios de elección consecutiva, ya que en dicho precedente se ordenó a la autoridad administrativa, emitiera un acuerdo modificatorio a dicho criterio para que se estableciera la posibilidad de no separarse



del cargo a quienes pretenden la reelección, por lo que dicha norma es la que debe prevalecer sobre la restricción establecida en el artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral.

- Por lo anterior, consideró que Mario Córdova Longoria no está obligado a separarse de la Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas.

De lo anterior, se advierte que los agravios que expresa el promovente ante esta instancia jurisdiccional federal, sólo se refieren a que el requisito de separación del cargo está establecido en la *Ley Electoral local* y, por ende, se tiene que cumplir, sin plasmar argumento alguno para desvirtuar que el *Tribunal local*, desde el proceso electoral 2017-2018, dictó sentencia en el juicio del expediente TRIJEZ-JDC-17/2018, en la cual declaró la inconstitucionalidad de ese requisito al estimar que no cumplía con los parámetros de necesidad ni proporcionalidad, basado en criterios de la *Suprema Corte* emitidos en acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior es trascendente, pues a partir de la mencionada sentencia local, el *Tribunal local* ordenó al *Consejo General* modificar los *Criterios* a fin de que se estableciera la posibilidad de no separarse del cargo a quienes pretenden la reelección.

Con base en lo anterior, se evidencia que los agravios de *MORENA* ante esta Sala Regional no confrontan las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del Tribunal responsable, por las que concluyó que Mario Córdova Longoria no está obligado a separarse del cargo de Presidente Municipal; de ahí, la **ineficacia**.

Por otra parte, el partido actor afirma que, al no separarse del cargo, da lugar a las infracciones de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral, derivado de lo establecido en los artículos 134 de la *Constitución federal* y 396, numeral 1, de la *Ley Electoral local*.

El agravio es **ineficaz** por novedoso, pues no se hizo valer ante el *Tribunal local* para que lo analizara.

Lo anterior es así, porque de la revisión a la demanda local, esta Sala Regional constató que los agravios expresados sólo refieren que Mario Córdova Longoria no se había separado del cargo, ni solicitado licencia, sin que se formulara planteamiento alguno sobre el tema de infracciones a los principios de imparcialidad y neutralidad.

5.6.2. Ineficacia de los agravios referentes a que el candidato debió renunciar o, en su caso, desvincularse del *PRD*

El partido promovente expresa que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, si bien la afiliación o militancia se da formalmente mediante el registro en el padrón de un partido político, no se puede pasar por alto que la vinculación partidista efectiva ejerce un papel equivalente para efectos de la elección consecutiva, pues dicha vinculación genera una equivalencia funcional con la militancia partidista en el contexto de la reelección.

Lo anterior, porque si en el proceso electoral inmediato anterior la referida persona fue postulada por el *PRD* y no hubo coalición con el *PRI*, que actualmente lo postula, entonces, era indispensable que se desvinculara del primer partido para cumplir con el requisito de elegibilidad.

Agrega que, Mario Córdova Longoria no ha renunciado a la militancia del *PRD* desde que fue electo, lo que reafirma su pertenencia a dicho partido; de ahí que, en términos del artículo 17, numeral 2, de la *Ley Electoral local* debía ser postulado sólo por ese instituto político y no por el *PRI*.

Los agravios son **ineficaces** atendiendo a los siguientes razonamientos.

10 En principio, se precisa que el *Tribunal local* no tuvo por acreditado que Mario Córdova Longoria sea militante del *PRD*, a partir del análisis de diversas pruebas, como se observa enseguida:

- La Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral informó que, en el Sistema de Verificación de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, se realizó la búsqueda de Mario Córdova Longoria por nombre y clave de elector, no encontrándose coincidencia alguna dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas al *PRD*, precisando que, entre los años 2020 a 2023, tampoco se localizó coincidencia alguna que acredite que el ciudadano referido estuvo afiliado a dicho instituto político.
- El *Tribunal local* determinó allegarse de mayores elementos y solicitó al *PRD* informara sobre la existencia de la militancia de Mario Córdova Longoria a ese instituto político y remitiera las constancias que lo acreditaran.

A pesar de que dicho partido señaló que sí era su militante, el *Tribunal local* concluyó que no era así, atendiendo a que:



- Del acta del Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del *PRD* y de la Convocatoria para elegir candidaturas a los Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, no se obtiene algún elemento que acredite su militancia.
- Del acta del Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, con carácter de electivo, se desprende que Mario Córdova Longoria resultó electo como candidato del *PRD*.
- Del video del desarrollo del Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, se observa que al inicio de la sesión y el pase de lista no se encontraba presente Mario Córdova Longoria.
- El supuesto pago de cuotas partidarias y asumir los principios ideológicos del partido, no se encuentra acreditado con las pruebas aportadas por el partido requerido, máxime si de autos se desprende que la candidatura fue por una vía diferente a la de la militancia, como es la candidatura externa.
- Si bien se señala que Mario Córdova Longoria tuvo participación en el X Consejo Estatal, dicha sesión fue en 2021, con lo cual tampoco puede acreditarse la militancia.
- El *Tribunal local* consideró que el hecho de que Mario Córdova Longoria fuera postulado en el proceso electoral anterior por ese instituto político, ello no acredita la militancia.
- Aun cuando encabecen un órgano de gobierno bajo las siglas de un partido político, y se guarde cierta relación con el mismo, no necesariamente acredita un vínculo partidista.
- No se exhibió la constancia donde dicha persona solicitara su afiliación al *PRD*.
- Así, el mencionado Tribunal concluyó que Mario Córdova Longoria no estaba sujeto a separarse de un vínculo partidista que no quedó acreditado.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* determinó que no se acreditó que Mario Córdova Longoria fuera militante del *PRD*.

De ahí que, los agravios relacionados con la renuncia a dicho partido son **ineficaces**, en tanto que, ante este órgano jurisdiccional federal no se plantea argumento alguno para tratar de desvirtuar el análisis probatorio por el que dicho Tribunal concluyó que no se acreditó la militancia.

Por otra parte, *MORENA* manifiesta que no se puede pasar por alto que la vinculación partidista efectiva ejerce un papel equivalente para efectos de la elección consecutiva, pues dicha vinculación genera una **equivalencia funcional con la militancia** partidista en el contexto de la reelección.

Por ello, el partido promovente afirma que era indispensable que el referido candidato se desvinculara del *PRD* para poder ser postulado por el *PRI* y cumplir con el requisito de elegibilidad.

El agravio es **ineficaz**, en tanto que, se trata de una reiteración de lo expresado en la demanda local, por lo que no se controvierten las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que, tratándose de integrantes de ayuntamientos que no son militantes del partido que los postuló al cargo que ocupan y pretenden la elección consecutiva, no requieren desvincularse del referido instituto político; lo anterior, era necesario para que este órgano jurisdiccional federal emprendiera su estudio y determinara si le asiste o no razón.

Al haber desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-101/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.